República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVI No. 51.613 Edición de 28 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 11 de marzo de 2021 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 271 DE 2021

(marzo 11)

por el cual se designa alcaldesa ad hoc para el municipio de Ragonvalia, departamento de Norte de Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio GEM 000895 del 14 de octubre de 2020, el doctor Wilmer Alexander Rodríguez Jaimes, alcalde municipal de Ragonvalia, se declaró impedido para actuar en trámite de aceptación de renuncia irrevocable al cargó de Ayudante de la planta de personal de este ente territorial, presentada por Nilo Antonio Jaimes Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 5.481.610 de Ragonvalia, con quien lo une un vínculo en tercer grado de consanguinidad, al considerar que se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Procuraduría Regional de Norte de Santander, mediante Auto de fecha 5 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso radicado bajo el número IUS-E- 2020-540566; aceptó el impedimento planteado por el doctor Wilmer Alexander Rodríguez Jaimes, alcalde municipal de Ragonvalia, departamento de Norte de Santander, al encontrar configurada la causal taxativa prevista en el numeral primero del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, "(...) en la medida en que el servidor tiene vínculos de consanguinidad en tercer grado con respecto al señor Nilo Antonio Jaimes Serrano, tal como lo demuestra con los registros civiles que allega su declaratoria de impedimento, pues se advierte una situación que impulsa a este despacho a ordenar sustraer del trámite de la aceptación de la renuncia irrevocable al alcalde de Ragonvalia, Wilmer Alexander Rodríguez Jaimes".

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que *"...Será de competencia del presidente de la república decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio..."*, el gobernador del departamento de Norte de Santander, mediante oficio SJ-108 número: 2021-840-003507-1 del 18 de febrero de 2021, radicado en el Ministerio del Interior bajo el EXTMI2021-2453 del 4 de marzo del mismo año, avaló y remitió la hoja de vida de la doctora Ludy Páez Ortega, funcionaria vinculada a la gobernación de Norte de Santander, para ser designada como alcaldesa ad hoc del municipio de Ragonvalia, departamento de Norte de Santander, para tramitar el asunto objeto del impedimento.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar alcaldesa ad hoc para ese ente territorial.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tenga superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del radicado 11001-03-06-000-2014- 00049-00 (2203) del 6 de marzo de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de alcalde ad hoc de Ragonvalia.* Designar como alcaldesa ad hoc del municipio de Ragonvalia, departamento de Norte de Santander, a la doctora Ludy Páez Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.252.381, quien se desempeña en el cargo de Asesor código 105, grado 13, ubicado en la planta global del nivel central de la administración departamental, para conocer y decidir acerca del trámite de aceptación de renuncia irrevocable al cargo de Ayudante de la planta de personal del citado ente territorial, presentada por el señor Nilo Antonio Jaimes Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 5.481.610, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Posesión*. La alcaldesa ad hoc designada en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto a la alcaldesa ad hoc designada en este acto, al alcalde titular del municipio de Ragonvalia, a la gobernación de Norte de Santander y a la Procuraduría Regional de Norte de Santander.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 274 DE 2021

(marzo 11)

por el cual se deroga el Decreto número 056 del 19 de enero de 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece y define los principios a los que se encuentra sujeta la actuación administrativa, atendiendo a los fines de la administración pública ordenados por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que el literal b) del artículo 39 del Decreto Ley número 274 de 2000, señala que cumplido por el funcionario el término correspondiente a cada lapso de alternación la Dirección de Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces, coordinará las gestiones administrativas para disponer el desplazamiento del funcionario en legal forma.

Que mediante Decreto número 056 del 19 de enero de 2021, se designó a la señora Diana Carolina González Moya, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.048.313 al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Corea.

Que mediante oficio S-GITAP-21-001110 del 21 de enero de 2021, enviado a través de correo electrónico el 22 de enero, la señora Diana Carolina González Moya fue

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

comunicada del nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19.

Que mediante comunicación del 1° de febrero de 2021, la señora Diana Carolina González Moya, manifiesta su aceptación de la designación del cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Corea.

Que mediante comunicación del 11 de febrero de 2021, la señora Diana Carolina González Moya manifiesta su decisión de no aceptar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito a la Embajada de Colombia, ante la República de Corea.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-901/11 del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), expediente D-8551, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, sobre la derogatoria expresa y tácita, señala:

La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de uno disposición como efecto de una norma posterior" que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexequible, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes (...)".

Que este Despacho en consideración a las razones expuestas se hace necesario derogar el Decreto número 056 del 19 de enero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Derogatoria*. Deróguese expresamente y en su totalidad el Decreto número 056 del 19 de enero de 2021, por medio del cual se designó en provisionalidad a la señora Diana Carolina González Moya, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.048.313, al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante la República de Corea, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra este no procede ningún recurso.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 11 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum.

DECRETO NÚMERO 275 DE 2021

(marzo 11)

por el cual se efectúa un ascenso en la planta externa y se retira del servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores a un funcionario.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2 del artículo 189 dela Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto Ley número 274 de 2000 establece la posibilidad de remoción en cualquier tiempo de funcionarios en provisionalidad y el literal b) del artículo 61 del mismo Decreto prevé que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años.

Que la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de dicho literal en la sentencia C-292 de 2001, con ponencia de Jaime Córdoba Triviño, indicando que el término de cuatro años es un "*lapso (...) máximo pues debe entenderse que él está determinado por el tiempo requerido para la realización de un nombramiento ateniéndose a las reglas de la carrera diplomática y consular"*.

Que el artículo 60 del Decreto Ley número 274 de 2000, establece que en virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

Que mediante artículo 4° del Decreto número 2200 del 26 de diciembre de 2017, se nombró con carácter provisional en un cargo de Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Andrés Felipe Garrido Vives, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.886.521, para desempeñar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Que el señor Andrés Felipe Garrido Vives tomó posesión del cargo el 1º de febrero de 2018, según acta de posesión de la misma fecha.

Que como consecuencia de lo anterior, y en virtud del numeral 13 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, es procedente el retiro del servicio.

Que la señora Lina Andrea Villalba Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.731.488, es funcionaria de Carrera Diplomática y Consular.

Que mediante Resolución número 0823 del 1° de marzo de 2021, la señora Lina Andrea Villalba Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.731.488 fue ascendida dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Primer Secretario.

Que en virtud del principio de Especialidad, la señora Lina Andrea Villalba Muñoz, tiene el derecho preferencial de ocupar el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser funcionaria inscrita en la Carrera Diplomática y Consular.

La señora Lina Andrea Villalba Muñoz es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Primer Secretario.

Que el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, corresponde a la planta global del Ministerio por lo que no tienen identificadas ubicaciones, los empleos son distribuidos de acuerdo con los perfiles requeridos y a las necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro*. Retirar del servicio al señor Andrés Felipe Garrido Vives, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.886.521, quien ocupa el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Parágrafo 1 º. El señor Andrés Felipe Garrido Vives contará con el término de dos (2) meses, una vez comunicado el presente decreto para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo 2º. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 2º. *Ascenso*; Asciéndase dentro de la planta externa a la señora Lina Andrea Villalba Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.731.488, al cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Parágrafo. *Erogaciones. Beneficios Especiales.* De acuerdo con el artículo 62 del Decreto Ley número 274 de 2000, la funcionaria ascendida en el presente decreto no tendrá derecho a los beneficios especiales previstos en dicha norma, por cuanto no requiere desplazarse a otro país o a otra ciudad dentro del país donde se encuentra, ya que actualmente presta su servicio en el lugar indicado.

Artículo 3º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 11 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Claudia Blum.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 270 DE 2021

(marzo 11)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de cesantía de corto plazo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009, el literal j) del artículo 31, el literal l) del artículo 46 y el literal o) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Ley 100 de 1993 dispone que debe garantizarse a los afiliados a los fondos de cesantía una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, la cual determinará el Gobierno Nacional.

Que se estableció como objetivo de intervención que los recursos de los Fondos de Cesantía se inviertan en portafolios de inversión que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

Que el portafolio de corto plazo está orientado a la administración de los recursos en el fondo de cesantías durante un tiempo corto, permitiendo tener liquidez para que los afiliados, en cumplimiento de los requisitos para retiro de cesantías, dispongan de manera inmediata de los recursos.

Que el Título 9 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, consagra dentro de sus disposiciones la metodología del cálculo de rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de cesantía a sus afiliados, en los portafolios de corto y largo plazo.

Que se hace necesario homogenizar la metodología de cálculo de rentabilidad mínima del portafolio de cesantías de corto plazo con las metodologías de cálculo de rentabilidad mínima de todos los portafolios de pensiones obligatorias y de cesantía, para que esta brinde un espacio de maniobra a los administradores consistentes con escenarios de bajas tasas de interés. Igualmente, resulta importante introducir en la regulación de los portafolios de cesantía de corto plazo un requerimiento para que las AFP definan y revelen al público un nivel máximo de error de réplica ex ante, con el cual se refuerzan la transparencia y disciplina de mercado, así como se genera consistencia entre las decisiones de inversión y el perfil de riesgo del portafolio administrado.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con el deber de publicidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta Número 002 del 23 de febrero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el inciso primero del artículo 2.6.9.1.1. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.9.1.1. *Rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo.* La rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía será la que resulte inferior entre la disminución de un veinticinco por ciento (25%) o la disminución de setenta y cinco puntos básicos (75 pb.), arrojada para el período de cálculo correspondiente, de un portafolio de referencia de corto plazo neto de comisión de administración. Para el efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de comisión de administración autorizado para los portafolios de corto plazo de los fondos de cesantía."

Artículo 2°. Sustitúyase el artículo 2.6.9.1.8. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.9.1.8. *Error de réplica.* La política de inversión del portafolio de cesantía de corto plazo deberá definir un nivel máximo del error de réplica ex ante (tracking error ex ante), acorde con la recomendación de los comités de riesgos e inversiones de las AFP, la cual debe ser consistente con la rentabilidad mínima y su horizonte de medición. La metodología para la estimación del error de réplica ex ante será la definida por los comités de riesgos e inversiones.

Cuando el error de réplica observado sobrepase el nivel máximo del error de réplica ex ante definido en la política de inversión, este exceso deberá ser informado a la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con los análisis técnicos que determinen las causas por las cuales se materializó. Así mismo, la AFP deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, un plan de ajuste con los respectivos análisis de riesgo e impacto.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer lineamientos en cuanto a la metodología para la definición del error de réplica y su medición en el tiempo."

Artículo 3°. *Régimen de transición.* Las AFP deberán aplicar las disposiciones previstas en el artículo 2° del presente decreto a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3 del presente decreto, modifica el inciso primero del artículo 2.6.9.1.1 y sustituye el artículo 2.6.9.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 11 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0515 DE 2021

(marzo 9)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud del parágrafo 9° del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, y se ordena el pago de los acuerdos de pago parcial para el reconocimiento anticipado del 25% del valor de las solicitudes presentadas por las Entidades Recobrantes que fueron consolidados mediante Acto Administrativo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 110 de la Ley 111 de 1996, la Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto número 521 de 2020, el Decreto Legislativo 800 de 2020 y el Decreto número 1205 de 2020;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en el artículo 237 "*Sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud" de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, pacto por la equidad*", es un propósito común del Estado y sus colaboradores lograr el saneamiento financiero de las cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo y optimizar el flujo de los recursos asociados a este concepto al interior del sistema.

Que en el marco de la emergencia sanitaria originada por el Coronavirus COVID-19 y con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSSS), el artículo 1° del Decreto Legislativo 800 de 2020 adicionó el parágrafo 9° al artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de realizar un reconocimiento anticipado del 25% del valor de las solicitudes de recobro, antes de culminar el proceso de auditoría, a través de la celebración de acuerdo de pago parcial durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicho giro se realizará de manera directa a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud, quienes destinarán dichos recursos a cubrir salarios, prestaciones económicas y demás obligaciones contractuales con el personal médico, asistencial y de apoyo.

Que el Decreto número 1205 de 2020 reglamentó los requisitos, plazos y condiciones para la suscripción de los acuerdos de pago parcial por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con las Entidades Recobrantes a que se refiere el parágrafo 9° del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 800 de 2020, para su posterior reconocimiento y pago como deuda pública, así como para el cumplimiento de las obligaciones que de ello se desprendan.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 3° del Decreto número 1205 de 2020, el reconocimiento de las obligaciones de pago a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que se generen por la suscripción del referido acuerdo de pago, serán exigibles una vez se cumplan los plazos y condiciones establecidas en el mencionado decreto.

Que el numeral 3 del artículo 3° del Decreto número 1205 de 2020, establece que de acuerdo con el cronograma o ventana de radicación establecido por la ADRES para la radicación de las solicitudes de recobro que se tramiten conforme con lo señalado por el artículo 237 de la Ley 1955 de 2020, dicha entidad consolidará mediante acto administrativo el valor de los acuerdos de pago suscritos, correspondiente al reconocimiento anticipado del 25% del monto de los recobros que radiquen las entidades recobrantes. La ADRES igualmente certificará el monto recobrado por cada entidad y el del reconocimiento equivalente al mencionado 25%.

Que el numeral 5 del artículo 3° del Decreto número 1205 de 2020 establece que las resoluciones que reconozcan el valor consolidado de los acuerdos de pago parcial como deuda pública, serán expedidas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 22 del Decreto número 521 de 2020 y no podrán exceder el valor establecido por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en los términos del artículo 19 del Decreto número 521 de 2020.

Que el artículo 19 del Decreto número 521 de 2020 dispuso que los montos reconocidos como deuda pública que se expidan para los fines de que trata el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 no podrán exceder el valor máximo que para la vigencia determine el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en consonancia, con el plan financiero de la vigencia correspondiente.

Que el artículo 110 del Decreto número 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la Ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quién podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Que en sesión del 17 de febrero de 2021, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto número 481 de 2020, autorizó, en el marco del saneamiento definitivo de obligaciones en salud con cargo al servicio de deuda de que trata el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 hasta por la suma de $728.000.000.000 con el fin que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) gestione los pagos correspondientes a los servicios y tecnologías en salud que resulten aprobados en el marco del saneamiento definitivo previsto en la normatividad señalada.

Que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) actuando en el marco de sus competencias expidió la Circular número 062 del 23 de diciembre de 2020 mediante la cual informó el cronograma, instrucciones y precisiones a las entidades recobrantes que tuvieran interés en aplicar al pago parcial del 25% del valor de los servicios y tecnologías en salud que se han presentado en el proceso de saneamiento definitivo, de que trata el parágrafo 9 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 800 de 2020, y reglamentado por el Decreto número 1205 de 2020.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2021-017580 del 02 de marzo de 2021, el Director General de la ADRES remitió adjunta la Resolución número 00244 del 1° de marzo del 2021, *por medio de la cual se consolidan unos acuerdos de pago suscritos, correspondientes al reconocimiento anticipado del 25% del monto de los recobros radicados por las entidades recobrantes en virtud de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019*. Dicho acto administrativo consolidó los 15 acuerdos de pago suscritos por la ADRES con las EPS en el mes de marzo de 2021, equivalentes al valor total de veinticinco mil ochocientos cincuenta millones seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con tres centavos ($25.850.649.936,03), para el reconocimiento anticipado del 25% de las solicitudes de recobro presentadas por las entidades recobrantes ante la ADRES entre el 18 y el 28 de enero de 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, tal como se detalla en la tabla que se presenta a continuación:

Nombre EPS	Total Recobrado	Valor Excluido	Base para el cálculo del Pago Parcial	Valor cálculo Pago Parcial 25%
SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	18.944.226.003,77	1.654.680.726,00	17.289.545.277,77	4.322.386.319,44
CAFESALUD E.P.S.	1.742.825.044,00	54.930.623,00	1.687.894.421,00	421.973.605,25
E.P.S. SALUDCOOP	778.353.109,00	15.066.557,00	763.286.552,00	190.821.638,00
SANITAS E.P.S.	13.076.358.331,34	104.507.927,60	12.971.850.403,74	3.242.962.600,94
COOMEVA E.P.S.	8.795.295.931,28	955.174.059,00	7.840.121.872,28	1.960.030.468,07
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S	4.941.312.256,00	288.570.326,00	4.652.741.930,00	1.163.185.482,50
FAMISANAR E.P.S.	10.017.154.445,50	172.818.514,75	9.844.335.930,75	2.461.083.982,68
CRUZ BLANCA E.P.S.	1.269.422.407,00	65.245.599,00	1.204.176.808,00	301.044.202,00
ALIANSALUD E.P.S	2.508.990.979,00	44.273.851,00	2.464.717.128,00	616.179.282,00
COMPENSAR E.P.S.	8.746.772.684,00	400.039.169,00	8.346.733.515,00	2.086.683.378,75
COMFENALCO VALLE E.P.S.	292.414.219,00	0,00	292.414.219,00	73.103.554,75
NUEVA EPS	21.751.486.498,58	144.062.139,00	21.607.424.359,58	5.401.856.089,90
CAPITAL SALUD EPSS S.A.S	211.167.866,00	1.431.276,00	209.736.590,00	52.434.147,50
EMSSANAR SAS	207.413.633,00	8.718.753,00	198.694.880,00	49.673.720,00
MEDIMAS EPS(S.A.S)	14.165.977.449,00	137.051.592,00	14.028.925.857,00	3.507.231.464,25
TOTAL	**107.449.170.856,47**	**4.046.571.112,35**	**103.402.599.744,12**	**25.850.649.936,03**

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago*. Reconózcase como deuda pública la suma de veinticinco mil ochocientos cincuenta millones seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con tres centavos ($25.850.649.936,03), a favor de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021, de conformidad con el siguiente detalle:

Nombre EPS	Total Recobrado	Valor Excluido	Base para el cálculo del Pago Parcial	Valor cálculo Pago Parcial 25%
SALUD TOTAL S.A. E.P.S.	18.944.226.003,77	1.654.680.726,00	17.289.545.277,77	4.322.386.319,44
CAFESALUD E.P.S.	1.742.825.044,00	54.930.623,00	1.687.894.421,00	421.973.605,25
E.P.S. SALUDCOOP	778.353.109,00	15.066.557,00	763.286.552,00	190.821.638,00
SANITAS E.P.S.	13.076.358.331,34	104.507.927,60	12.971.850.403,74	3.242.962.600,94
COOMEVA E.P.S.	8.795.295.931,28	955.174.059,00	7.840.121.872,28	1.960.030.468,07
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S	4.941.312.256,00	288.570.326,00	4.652.741.930,00	1.163.185.482,50
FAMISANAR E.P.S.	10.017.154.445,50	172.818.514,75	9.844.335.930,75	2.461.083.982,68
CRUZ BLANCA E.P.S.	1.269.422.407,00	65.245.599,00	1.204.176.808,00	301.044.202,00
ALIANSALUD E.P.S	2.508.990.979,00	44.273.851,00	2.464.717.128,00	616.179.282,00
COMPENSAR E.P.S.	8.746.772.684,00	400.039.169,00	8.346.733.515,00	2.086.683.378,75
COMFENALCO VALLE E.P.S.	292.414.219,00	0,00	292.414.219,00	73.103.554,75
NUEVA EPS	21.751.486.498,58	144.062.139,00	21.607.424.359,58	5.401.856.089,90
CAPITAL SALUD EPSS S.A.S	211.167.866,00	1.431.276,00	209.736.590,00	52.434.147,50
EMSSANAR SAS	207.413.633,00	8.718.753,00	198.694.880,00	49.673.720,00
MEDIMAS EPS(S.A.S)	14.165.977.449,00	137.051.592,00	14.028.925.857,00	3.507.231.464,25
TOTAL	**107.449.170.856,47**	**4.046.571.112,35**	**103.402.599.744,12**	**25.850.649.936,03**

Artículo 2°. *Giro de recursos*. Los giros a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución se efectuarán por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a la ADRES, para que esta última proceda a la distribución de los fondos y pago a los beneficiarios finales, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos*. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5° del Decreto número 1205 de 2020, la ADRES girará a los beneficiarios establecidos en los acuerdos de pago parcial. El giro a los beneficiarios lo realizará la ADRES una vez aprobadas las modificaciones presupuestales y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de los recursos.

Artículo 4°. *Reintegro*. En caso de que se presente un excedente en el valor girado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Publico y Tesoro Nacional -, con respecto al monto girado por la ADRES a las entidades recobrantes, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud, la ADRES deberá reintegrar dicho valor en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la identificación del excedente, en los términos del artículo 6 del Decreto número 1205 de 2020.

Artículo 5°. *Responsabilidad por la veracidad de la Información*. En concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto número 1205 de 2020, la veracidad y oportunidad de la información radicará exclusivamente en el Representante Legal de las entidades recobrantes, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos del parágrafo 6 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2021.

El Director General del Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0528 DE 2021

(marzo 10)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 17 de la Ley 2063 de 2020 y 17 del Decreto número 1805 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 17 de la Ley 2063 de 2020 y 17 del Decreto número 1805 de 2020, disponen que: "*Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de estos. Estas operaciones presupuestales se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas (...). A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuesta/ de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución (...)*".

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del

Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinal 999 Otras Transferencias -Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2221 del 25 de febrero de 2021, por valor de diez mil doscientos cincuenta y dos millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos ($10.252.795.682), moneda corriente.

Que de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Distribución*. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2021, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 10 - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN
ORDINAL	999	OTRAS TRANSFERENCIAS –DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN

TOTAL A DISTRIBUIR $10.252.795.682

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 1315
FONDO ADAPTACION
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 10 - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
SUBCUENTA	10	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES
OBJETO DE GASTO	01	FALLOS NACIONALES
ORDINAL	003	LAUDOS ARBITRALES

TOTAL DISTRIBUCIÓN $10.252.795.682

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Aprobado:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0529 DE 2021

(marzo 10)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 17 de la Ley 2063 de 2020 y 17 del Decreto número 1805 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 17 de la Ley 2063 de 2020 y 17 del Decreto número 1805 de 2020, disponen que: "*Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos, lo hará el representante legal de éstos. Estas operaciones presupuestales se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación-Dirección de Inversión y Finanzas Públicas (...). A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuesta/ de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución (...)*".

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinal 999 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2321 del 26 de febrero de 2021, por valor de cincuenta y dos mil ciento cuarenta y seis millones de pesos ($52.146.000.000), moneda corriente.

Que de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Distribución*. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2021, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 10 - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	999	OTRAS TRANSFERENCIAS – DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	$52.146.000.000

TOTAL A DISTRIBUIR $52.146.000.000

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 0201
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD 0201-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 10 - CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	04	A OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL	
ORDINAL	036	FONDO COLOMBIA EN PAZ (FCP) – DECRETO 691/2017	$52.146.000.000

TOTAL DISTRIBUCIÓN $52.146.000.000

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Aprobado:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0531 DE 2021

(marzo 10)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 2.8.1.5 .6. del Decreto número 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1805 del 31 de diciembre de 2020, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, en su artículo 2º detalla el Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones para la vigencia 2021, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto número 1068 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto número 412 de 2018, "Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuesta! el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso de la República, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estás modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado Información Financiera (SIIF), Nación".

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A órganos del PGN, Ordinal 999 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuesta número 2521 del 2 de marzo de 2021, por valor de ochenta y dos mil millones de pesos ($82.000.000.000), moneda corriente.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación*. Efectuar el siguiente traslado en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2021.

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 10 – CSF

CUENTA	03	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ORGANOS DEL PGN	
ORDINAL	999	OTRAS TRANSFERENCIAS – DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	$82.000.000.000
		TOTAL CONTRACRÉDITO	$82.000.000.000

CRÉDITO

SECCIÓN 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
RECURSO 10 – CSF

CUENTA	04	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
SUBCUENTA	02	A ENTIDADES PUBLICAS	
OBJETO DE GASTO	05	A OTRAS ENTIDADES PUBLICAS	
ORDINAL	001	CAPITALIZACION DE ENTIDADES PUBLICAS	$82.000.000.000
		TOTAL CRÉDITO	$82.000.000.000

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de marzo de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

Aprobado:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0536 DE 2021

(marzo 11)

por la cual se autoriza a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público a realizar una operación de manejo de deuda pública interna.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 2.2.1.1.3 y 2.2.1.1.4 del Decreto número 1068 de 2015, el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, el artículo 1° de la Resolución 2563 del 9 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto número 1068 de 2015, constituyen operaciones de manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de deuda de la misma;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, las operaciones de manejo de la deuda pública de la Nación que no tengan trámite previsto en las leyes o reglamentos vigentes, requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que el artículo 100 del Estatuto Orgánico de Presupuesto establece que el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General de Crédito Púbico y Tesoro Nacional podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia;

Que la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Púbico y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus funciones como administrador de sus recursos, tiene inversiones en Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos a tasa fija, cuyos vencimientos corresponden al 4 de mayo de 2022, conforme se detalla a continuación:

Títulos TES Tasa Fija en pesos

Clase de título	Vencimiento	Denominación	Cupón
TES Tasa Fija	4-may-2022	Pesos	7.00%

Que mediante memorando número 3-2021-003120 del 4 de marzo de 2021, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, informó que la disponibilidad presupuestal para la vigencia 2021, en el rubro de Títulos Valores INTERESES - TES Clase B es de ciento quince mil novecientos veintitrés millones de pesos ($115.923.000.000);

Que el monto disponible de que trata el considerando anterior será utilizado para cubrir el diferencial de precios de los títulos que harán parte de la operación que por la presente resolución se autoriza;

Que en sesión del 24 de febrero de 2021, según consta en el Acta 2021-03, el Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó la realización de operaciones de manejo de deuda pública con la Subdirección de Tesorería, consistentes en el intercambio de Títulos de Tesorería TES Clase B con vencimiento en 2021 y 2023 en UVR, y con vencimiento en 2022 y 2024 en Pesos, por Títulos de Tesorería TES Clase B de mediano y largo plazo, hasta por el monto que se encuentre en el portafolio de la Subdirección de Tesorería en el momento de ejecutar las operaciones de intercambio, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto número 1068 de 2015;

Que con el fin de mejorar el perfil de la deuda de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Subdirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante memorando número 3-2021-003469 del 10 de marzo de 2021, informó que acepta las condiciones mencionadas para realizar la operación de manejo de deuda interna, consistente en el intercambio de Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos, por otros Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en Unidades de Valor Real UVR y Títulos de Tesorería TES Clase B denominados pesos, conforme se detalla a continuación:

Títulos a entregar por la Subdirección de Tesorería

Vencimiento	Moneda de Denominación	Tasa Cupón
4-may-2022	Pesos	7.00%

Títulos a recibir por la Subdirección de Tesorería

Vencimiento	Moneda de Denominación	Tasa Cupón
18-abr-2029	UVR	2.25%
18-sep-2030	Pesos	7.75%
30-jun-2032	Pesos	7.00%
25-mar-2033	UVR	3.00%
18-oct-2034	Pesos	7.25%
04-abr-2035	UVR	4.75%
25-feb-2037	UVR	3.75%

Que mediante memorando número 3-2021-003354 del 8 de marzo de 2021, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presentó objeción a la ejecución de la operación propuesta, ya que no incrementa el saldo total de la deuda, mejora los indicadores de riesgo de refinanciamiento, mejora el perfil de la deuda y cumple con lo establecido por el Comité de Tesorería del 24 de febrero de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización*. Autorizar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en el intercambio de Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos a tasa fija a los que se refiere el literal a), del artículo 2° de la presente resolución, cuyo tenedor legítimo es la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, por otros Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en Unidades de Valor Real UVR a tasa fija y Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en pesos a tasa fija, en los términos y condiciones que se establecen en el literal b), del artículo 2° de la presente resolución, hasta por el monto que se encuentre en el portafolio de la Subdirección de Tesorería en el momento de ejecutar las operaciones de intercambio.

Artículo 2°. *Términos y condiciones*. Los términos y condiciones de intercambio de los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán parte de la operación de manejo de deuda pública interna autorizada por la presente resolución serán los siguientes:

a) Los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por la Subdirección de Tesorería Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, serán los siguientes:

Títulos TES Tasa Fija en pesos

Vencimiento	Moneda de Denominación	Tasa Cupón
4-may-2022	Pesos	7.00%

b) Los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público tienen los siguientes términos y condiciones financieras:

Títulos TES Tasa Fija

Vencimiento	Moneda de Denominación	Tasa Cupón
18-abr-2029	UVR	2.25%
18-sep-2030	Pesos	7.75%
30-jun-2032	Pesos	7.00%
25-mar-2033	UVR	3.00%
18-oct-2034	Pesos	7.25%
04-abr-2035	UVR	4.75%
25-feb-2037	UVR	3.75%

Artículo 3°. *Tasa de Interés y Precios de Liquidación*. Las tasas de rendimiento que servirán para determinar el precio de los Títulos de Tesorería TES Clase B, objeto de intercambio a que hace mención el artículo 2° de la presente resolución serán las tasas calculadas con base en los precios vigentes de valoración del (los) día (s) de intercambio publicados por la sociedad PRECIA S.A. Proveedor de Precios para Valoración S.A.

Artículo 4°. *Valor Nominal de los Títulos a Entregar*. El valor nominal de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público se obliga a entregar será hasta por el monto equivalente en pesos de los títulos que esta reciba en intercambio y conforme a la distribución aceptada por la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, siempre y cuando el precio de los títulos que se entrega sea menor a los que recibe. En caso contrario, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público compensará el diferencial de precios que resulte a su favor entregando un menor valor nominal frente a los que se reciban.

Artículo 5°. *Liquidación de la operación*. Si llegare a existir un saldo a favor de la Subdirección de Tesorería de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, por efecto de la liquidación de los títulos que esta entrega frente a los que recibe, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagará este saldo en pesos el mismo día de cumplimiento de la operación.

Artículo 6°. *Registro*. La operación de manejo de deuda pública interna que por la presente resolución se autoriza deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2021.

El Director General del Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 272 DE 2021

(marzo 11)

por el cual se establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ordena al Gobierno nacional establecer una prima. sin carácter salarial para los Magistrados de Tribunal y sus empleos equivalentes, así:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.".

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registradur*ía Nacional del Estado Civil *(...)"*.

Que los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 fueron objeto de un primer pronunciamiento de exequibilidad por parte de la honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, C. P. Hugo Palacios Mejía, donde se hicieron importantes precisiones en torno a la legalidad material de la consagración de primas técnicas o de servicios sin carácter salarial; posición que reiteró la misma Corporación en la Sentencia C-052 de 1999, M. P., doctor Fabio Morón Díaz, donde se ordena estarse a lo resuelto en la precitada Sentencia C-279 de 1996.

Que el artículo 1° de la Ley 332 de 1996, "*por la cual se modifica la Ley 4ª de 1992 y se dictan otras disposiciones"*, aclarada por la Ley 476 de 1998, dispone:

"*Artículo 1°. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.".

Que, en consecuencia, la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de pensión de jubilación.

Que en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional a través del artículo 9 del Decreto 51 de 1993, *"por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, establece la prima especial, sin

carácter salarial, para los servidores de la Rama Judicial pertenecientes al régimen antiguo u ordinario, en los siguientes términos:

"Artículo 9°. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo, es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7° del presente decreto.",

Que, igualmente, a través del artículo 6° del Decreto número 57 de 1993, *"por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones"*, se dispuso la prima especial para el régimen nuevo u optativo en los siguientes términos:

"Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".

Que la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 29 de abril de 2014, C. P. María Carolina Rodríguez Ruiz, Expediente número 11001-03-25-000-2007-00087-00, N. I. 1686-07, declaró la nulidad de los siguientes artículos: 9° del Decreto número 51 de 1993; 9° y 10 del Decreto número 54 de 1993; 6° del Decreto número 57 de 1993; 9° del Decreto número 104 de 1994; 6° del Decreto número 106 de 1994; 9° y 10 del Decreto número 107 de 1994; 10 y 11 del Decreto número 26 de 1995; 7° del Decreto número 43 de 1995; 9° del Decreto número 47 de 1995; 9° del Decreto número 34 de 1996; 10, 12 y 14 del Decreto número 35 de 1996; 6° del Decreto número 36 de 1996; 9° del Decreto número 47 de 1997; 9°, 11 y 13 del Decreto número 56 de 1997; 6° del Decreto número 76 de 1997; 6° del Decreto número 64 de 1998; 9° del Decreto número 65 de 1998; 9°, 11 y 13 del Decreto número 67 de 1998; 9°, 11 y 13 del Decreto número 37 de 1999; 9° del Decreto número 43 de 1999; 6° del Decreto número 44 de 1999; 9°, 11 y 13 del Decreto número 2734 de 2000; 9° del Decreto número 2739 de 2000; 7° del Decreto número 2740 de 2000; 9° del Decreto número 1474 de 2001; 7° del Decreto número 1475 de 2001; 9°, 11 y 13 del Decreto número 1482 de 2001; 7° del Decreto número 2720 de 2001; 9° del Decreto número 2724 de 2001; 9°, 11 y 13 del Decreto número 2730 de 2001; 6° del Decreto número 673 de 2002; 9° del Decreto número 682 de 2002; 8°, 10 y 12 del Decreto número 683 de 2002; 8°, 10 y 12 del Decreto número 3548 de 2003; 9° del Decreto número 3568 de 2003; 6° del Decreto número 3569 de 2003; 8°, 10 y 12 del Decreto número 4169 de 2004; 9° del Decreto número 4171 de 2004; 6° del Decreto número 4172 de 2004; 8°, 10 y 12 del Decreto número 933 de 2005; 9 del Decreto número 935 de 2005; 6° del Decreto número 936 de 2005; 9° del Decreto número 388 de 2006; 6 del Decreto número 389 de 2006; 8°, 10 y 12 del Decreto número 392 de 2006; 9° del Decreto número 617 de 2007; 6° del Decreto número 618 de 2007; 8°, 10 y 12 del Decreto número 621 de 2007; y los artículos 8°, 9°, y 11 del Decreto número 3048 de 2007.

Que, posteriormente, la Sala de Conjueces del Consejo de Estado profirió dos sentencias sobre el tema de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, las cuales se resumen de la siguiente manera:

1. Fallo de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, Sentencia del 12 de septiembre de 2018, C. P. Néstor Raúl Correa Henao, Expediente número 73001233300020120018302, N. I. 3546-2015, que estableció lo siguiente:

- Determina que al no revestir la prima especial carácter salarial, carece de incidencia prestacional.

- Reconoce la prescripción trienal de las reclamaciones laborales por concepto de prima especial.

- Ordena hacer una interpretación sistemática, no literal, del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

- Ordena reconocer el pago del treinta por ciento (30%) por concepto de prima especial únicamente cuando los servidores de la Rama Judicial prueben que su salario básico fue efectivamente castigado en dicho porcentaje, no en todos los casos.

- Consolida una línea jurisprudencial de obligatoria observancia para todos los operadores jurídicos de la República, incluidos los Juez ad hoc y Conjueces de los Tribunales Administrativos del País (artículo 10 Ley 1437de 2011).

2. Fallo de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 2 de septiembre de 2019, C. P. Carmen Anaya de Castellanos, Expediente número 41001233300020160004102, N. I. 2204-2018, en la cual se unifica jurisprudencia respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"(...)

- *La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*

- *Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*

- *Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*

- *Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*

- *Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto* número *3135 de 1998 y 1848 de 1969.*

- *La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el, auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.*

- *La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto, a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.*

- *Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, -que consiste en que, si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva*

- *La sentencia de unificación no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 - jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional"*.

Que el 15 de diciembre de 2020 la Sala Plena de Conjueces de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, C. P. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente Número 73001-23-33-000-2017-00568-01-00, N. I. 5472-2018, unificó la jurisprudencia respecto a la prima especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993, o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, señalando:

"SEGUNDO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento a aquellos Fiscales que acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.

2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Que ante la declaratoria de nulidad de los decretos que crearon la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se establecerá la prima especial para los servidores de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, acatando las sentencias de unificación antes citadas.

Que se debe tener en cuenta que la Ley 332 de 1996, establece que la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, constituye factor salarial para cotizar al Sistema General de Pensiones y el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, consagra que la base de cotización al Sistema General de Salud es la misma que la del Sistema general de Pensiones, razón por la cual la prima especial que se crea en el presente Decreto constituirá factor salarial para cotizar a ambos sistemas.

Que para los fines de este Decreto se cuenta con la viabilidad presupuestal de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el presente Decreto tendrá efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prima Especial*. Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificada por el artículo 1° de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1° de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares, Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. La prima en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 para los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los servidores de los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, continuará rigiéndose por el artículo 10 del Decreto número 316 de 2020, o por las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2°. En ningún caso los ingresos totales anuales de los servidores que tengan o llegaren a tener derecho a la Bonificación por compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 610 de 1998 o en los artículos 1° y 2° del Decreto número 1102 de 2012, podrán superar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo tanto, las entidades responsables de reconocer y pagar los salarios y prestaciones de los servidores a que hace referencia el inciso anterior, al momento de reconocer la prima especial, deberán ajustar el valor de la Bonificación por Compensación, con el fin de no superar el mencionado tope del 80%, conforme a lo previsto en el Decreto número 610 de 1998, en los artículos 1° y 2° del Decreto número 1102 de 2012 y en la parte motiva del presente Decreto.

Artículo 2°. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 263 DE 2021

(marzo 11)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en el ministerio de defensa nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2.2.11.1.3 y 2.2.5.5.4.7 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que al Almirante (RA) David René Moreno Moreno, mediante comunicación escrita del 15 de febrero de 2021, presentó renuncia al empleo Viceministro, Código 0020 del Viceministerio del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED" y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional.

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia*. Aceptar la renuncia presentada por el Almirante (RA) David René Moreno Moreno, identificado con cédula de ciudadanía Número 9.074.516, al empleo de Viceministro, Código 0020, de la Planta Estructural de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Viceministerio del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED" y Bienestar.

Artículo 2°. *Encargo*. Encargar de las funciones del Despacho del Viceministerio del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED" y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional, al doctor Carlos Andrés Ríos Puerta, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.128.267.947, Asesor del Sector Defensa Grado 32 del Despacho del Ministro.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá al Grupo Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 11 de marzo de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000060 DE 2021

(marzo 11)

por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 000316 del 29 de diciembre de 2020, por el cual se fija el valor de las tarifas el servicio público de Adecuación de Tierras para la vigencia 2021 del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del río Lebrija, administrado por la Asociación de Usuarios de Asolebrija y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, los artículos 256, 257 y 258 de la Ley 1955 de 2019, el numeral 22 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 256 de la Ley 1955 de 2019, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2028-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, modificó el artículo 3° de la Ley 41 de 1993, el cual dispone: "que el servicio público de Adecuación De Tierras (ADT), comprende la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar a un área determinada con riego, drenaje, o protección contra inundaciones, reposición de maquinaria; así como las actividades complementarias de este servicio para mejorar la productividad agropecuaria. Esto último de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), sobre costos del artículo "Sistema y método para la determinación de las tarifas".

Que el artículo 257 de la Ley 1955 de 2019, adiciona el artículo 16A a la Ley 41 de 1993, ordenando crear la tasa del servicio público de Adecuación de Tierras para recuperar los costos asociados a su prestación que se constituyen como la base gravable para la liquidación. Estos costos se determinarán, a través del sistema y método tarifario establecido en la citada Ley 1955 de 2019 y estableció que "La entidad pública propietaria del distrito que preste el servidor público de ADT, será sujeto activo de la tasa del Servicio Público de Adecuación de Tierras y todo usuario de los Distritos de Adecuación de Tierras será sujeto pasivo".

Que el artículo 258 de la Ley 1955 de 2019, que adiciona el artículo 16 B a la Ley 41 de 1993, establece que: "El sistema y método para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos asociados a la prestación del servicio público de adecuación de tierras.

Que el parágrafo 1° del artículo 258 de la Ley 1955 de 2019, que adiciona el artículo 16 B a la Ley 41 de 1993, dispone que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará mediante resolución, antes del 31 de diciembre de cada año y para la vigencia siguiente, la tarifa fija, la tarifa volumétrica y la tarifa para reposición de maquinaria del servicio